

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Pasa a despacho el proceso declarativo reivindicatorio interpuesto por María Rosana Perafán de Velasco, contra Crispín Trujillo Lúligo, en el que se propuso demanda de reconvencción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida por aquél, en contra de la señora Perafán de Velasco y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 25 de septiembre de esta anualidad, este despacho resolvió negar la concesión del recurso extraordinario de casación impetrado por el señor Crispín Trujillo Lúligo, contra la Sentencia emitida en audiencia celebrada 13 de febrero de 2020.

Surtida la notificación - por estado y mediante oficio dirigido al señor Trujillo Lúligo -, este por conducto de apoderado judicial, impugnó la decisión mediante recurso de reposición y en subsidio queja, solicitando reponer para revocarla y, en consecuencia, conceder el citado remedio extraordinario.

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE
NO RECURRENTE**

Con escrito del 30 de septiembre¹, el demandante en reconvencción interpuso el citado recurso horizontal,

¹ A despacho el 09 de octubre según constancia secretarial anexa.

MABG

aduciendo en lo relevante, que a voces de lo dispuesto en los artículos 333 y 336 del C.G.P., y, atendiendo los fines para los que fue instituido el recurso de casación, no puede el despacho aplicar de manera exegética el artículo 340 ibidem, pues hacerlo, desconoce "los derechos fundamentales de las personas que presentan una debilidad manifiesta como es el caso del señor CRISPIN TRUJILLO LULIGO, quien pertenece al rango especialísimo del adulto mayor, ... padece quebrantos de salud ... vive solo y sin bienes de fortuna y ... en el ocaso de su existencia... está enfrentando la justicia ordinaria desde el año 2001..." razón por la que "merece la protección del Estado Colombiano", y "lo mínimo que debe hacer la autoridad competente, es concederle el recurso extraordinario de casación, como un gesto humanitario consagrado en el artículo 2° de la Carta Política".

Finalmente agrega que "dentro del proceso declarativo ordinario, propuesto por el señor Crispín Trujillo Lúligo, contra la señora Sofia Beatriz Angulo de Ramírez, identificado con el radicado # 19001310300520070015802", este despacho "mediante Auto Interlocutorio de fecha 12 de junio de 2014, resolvió conceder el recurso extraordinario de casación ... contra la sentencia proferida ... el 29/11/2011", lo que se suma a las razones para que el recurso ahora interpuesto se conceda, máxime cuando hoy en día la Corte Suprema de Justicia, cuenta con la facultad de "casar de oficio" la Sentencia.

Por su parte, la parte no recurrente pidió "confirmar el auto recurrido" al encontrarse "bien denegada la concesión del recurso de casación".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P. este despacho es competente para conocer del recurso de reposición - y en subsidio queja - incoado frente a la providencia que negó la concesión del recurso extraordinario de casación. Igualmente se

destaca que conforme a lo previsto en el artículo 35 *ibidem*, esta decisión compete adoptarla solo al Magistrado Sustanciador, anotando que, si bien, en oportunidades anteriores, el suscrito ha declarado su impedimento² para conocer de asuntos en los que interviene el mandatario judicial constituido por el recurrente para presentar la reposición, **lo cierto es que en esta providencia se revisará la ya dictada y analizada por el despacho a efectos de establecer si se deben revocar o mantener los argumentos ya esgrimidos bajo el análisis jurídico realizado e impartido con total imparcialidad;** se precisa además que el artículo 142 del C.G.P. señala: "*no habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes...*".

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

¿Procede revocar el auto adiado el 25 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso negar la concesión del recurso extraordinario de casación impetrado por el señor Crispín Trujillo Lúligo, contra la Sentencia emitida por esta Corporación, en audiencia celebrada 13 de febrero de 2020?

TESIS DE LA SALA:

No debe revocarse el auto impugnado, razón por la cual la providencia recurrida será confirmada. A esta conclusión se llega con fundamento en las siguientes razones:

CASO CONCRETO

De manera primigenia se destaca que en contra del auto mediante el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación procede el recurso de reposición y en subsidio queja (requisito de procedencia), el que se presentó dentro del término de ejecutoria (requisito de oportunidad), expresando las razones por las cuales debía revocarse (requisito de sustentación). Paralelamente se observa que esa

²V.g. procesos 19001-22-13-00-2014-00017-00, 19001-31-03-002-2010-00317-03.

MABG

decisión le fue adversa al señor Trujillo Lúligo, habilitándolo para recurrirla (requisito de legitimación)³.

Cumplidos de esa manera los requisitos generales de procedencia, se procede a resolver el recurso, a la luz del problema jurídico y la tesis expuesta por el despacho.

En ese contexto se destaca que lo suplicado es la concesión del remedio extraordinario por razones de "humanidad" atendido la condición de "adulto mayor" y la situación de "debilidad manifiesta" en las que se encuentra el recurrente, sumado a la posibilidad que hoy en día existe, para que la Corte Suprema de Justicia, "case de oficio la Sentencia", en protección a las garantías fundamentales de las que es titular el señor Trujillo Lúligo.

Así las cosas, se considera que los citados argumentos, no constituyen razones para entender acreditado el interés necesario para recurrir en casación en lo que tiene que ver con la cuantía del agravio, tal como *in extenso* se explicó en el auto recurrido y al que se remite el despacho en razón de brevedad; reiterando en todo caso, que no existen al interior del expediente elementos de juicio para afirmar que el valor **actual** de la resolución desfavorable al recurrente, cumple con el justiprecio establecido en el artículo 338, aunado a que no se aportó prueba pericial que pudiese sumarse a una análisis conjunto que permitiera arribar a una conclusión diferente.

Frente a lo esgrimido por el recurrente, basta con recordar además, que el aludido remedio extraordinario en cuanto a su concesión, está sometido a estrictas condiciones; institución jurídica destinada entre

³Frente al requisito de legitimación ha explicado la Corte, que "**sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido**", razón por la que la legitimación se exige no solo frente a los medios de impugnación sino entre otros, para alegar nulidades procesales al interior de los trámites judiciales. Al respecto: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, once (11) de marzo de mil novecientos noventa y uno (1991). MP Rafael Romero Sierra. Sentencia citada en el libro: "Las nulidades en el Código General del Proceso". Canosa Torrado, Fernando. Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pag.20 y siguientes

MABG

otros fines, a hacer efectivas las garantías fundamentales de quienes intervienen en los procesos⁴, sin que ello implique de manera alguna desconocer su regulación - principio de legalidad -; una comprensión en el sentido esgrimido por el señor Trujillo Lúligo, rompería el principio de igualdad y de acceso a la administración de justicia predicable para ambos extremos procesales.

Se destaca, además, que la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad del inciso primero del artículo 338, manifestó⁵: "La Corte constata que, en efecto, el incremento de la cuantía del interés para recurrir en casación establecido en el Código General del Proceso resulta significativo. Sin embargo, tal circunstancia no constituye -en sí misma- una razón para considerar la regla demandada contraria al mandato de igualdad material. Ello porque ...: ... **ni los ingresos del recurrente ni su capacidad económica se fijan como punto de partida.** El criterio que fue seleccionado por el legislador está relacionado con el valor de la resolución desfavorable en la sentencia cuyo quiebre se solicita y, en esa medida es un criterio admisible. No es posible para la Corte ...establecer una equivalencia necesaria entre el incremento del interés económico para recurrir en casación y la afectación de grupos especialmente protegidos. Dicho de otra forma, la regulación adoptada **hace depender la casación no de los sujetos sino de la cuantía de las disputas** ..." (Negrillas fuera de texto).

Al amparo de estas breves reflexiones, se encuentra que no obstante, el señor Trujillo Lúligo padezca de las enfermedades o la situación económica en la que afirma estar, no puede el despacho partir de criterios subjetivos para acceder a la concesión del recurso, el que además, no es una tercera instancia y su no

⁴ Sentencia C-372 de 2011

⁵ Sentencia C 2013 de 2017, mediante la cual se resolvió: Declarar la EXEQUIBILIDAD de la expresión "sea superior a unos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)" contenida en el primer inciso del artículo 338 de la Ley 1564 de 2012.

MABG

concesión (concepto diferente a "casar de oficio la sentencia" - artículo 336 -, último evento que supone al menos, la concesión y admisión previa del recurso), tampoco menoscaba el contenido esencial del derecho de acceder a la administración de justicia, la que en primera y segunda instancia respetó las garantías a las que este tenía derecho.

En consecuencia, no se revocará el auto recurrido y se ordenará que por Secretaría se realice la reproducción de las piezas procesales pertinentes, a fin que se surta ante la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el recurso de queja, sin disposición frente al pago de copias por la remisión digital y el amparo de pobreza solicitado por la parte.

Finalmente, se concederá amparo de pobreza al señor Trujillo Lúligo por cumplir la solicitud con los requisitos del artículo 151 y siguientes del C.G.P., reconociendo personería adjetiva a su abogado en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA CIVIL FAMILIA, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer para revocar el auto adiado el 25 de septiembre de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Ordenar por Secretaría la reproducción de las siguientes piezas procesales: demanda inicial, demanda de reconvención, dictamen pericial (incluyendo aclaración y complementación), acta y audio y/o las Sentencias de primera y segunda instancia, escrito mediante el cual se interpone recurso extraordinario de casación, auto del 25 de septiembre de 2020, escrito que contiene recurso de reposición y en subsidio queja, y, de la presente providencia; las cuales deben remitirse a la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para el trámite del recurso de queja incoado por el señor Crispín Trujillo Lúligo.

TERCERO: Conceder amparo de pobreza al señor Crispín Trujillo Lúligo y reconocer personería adjetiva a su nuevo mandatario judicial, abogado Carlos Humberto Sarria Solano, a fin que lo represente en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Firmado Por:

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6645d8a8131b71df9861c668bb4cc4756ab2b158b8df2dbeed
05a4d4d8623a82**

Documento generado en 27/10/2020 09:24:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**